



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 473

Bogotá, D. C., jueves, 11 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2021 CÁMARA – 384 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores.*

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023

#### CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Presidente

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Bogotá D.C.

Presidente

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Senado de la República

Congreso de la República

Bogotá D.C.

**Asunto:** Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 017 de 2021 Cámara – 384 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores”.

Respetados Presidentes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 de la Ley 5 de 1992 y 161 de la Constitución Política, el cual preceptúa “Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría”; los integrantes de la Comisión de Conciliación, procedemos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República del Proyecto de Ley No. 017 de 2021 Cámara – 384 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores”, con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada por las Mesas Directivas de ambas corporaciones.

De dicha revisión, se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, por lo que, una vez analizados ambos textos, decidimos acoger el texto que relacionamos en la siguiente tabla comparativa con el fin de superar las discrepancias que se presentaron.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE
“Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”.	“Por medio del cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores”	SENADO
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores financieros, durante las horas inhábiles, los fines de semana y días festivos, restringiendo los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores, estableciendo los canales, el horario y la periodicidad en la que estos pueden ser contactados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las personas naturales y jurídicas que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.	SENADO
<b>Parágrafo.</b> Las disposiciones aquí señaladas serán aplicadas por todas las entidades que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por tercerización o por cesión de la obligación financiera.	<b>Parágrafo.</b> Las disposiciones aquí señaladas serán aplicadas por todas las personas naturales y jurídicas que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por tercerización o por cesión de la obligación financiera o crediticia.	
<b>Artículo 2. Canales autorizados.</b> Las entidades que ejerzan actividades de cobranza sólo podrán contactar a los consumidores financieros mediante los canales suministrados para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente con el consumidor financiero.	<b>Artículo 2. Canales autorizados.</b> Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de cobranza sólo podrán contactar a los consumidores mediante los canales que estos autoricen para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente por parte de las entidades de cobranza <sup>1</sup> con el fin de que los consumidores	SENADO

<sup>1</sup> El objetivo de este artículo es restringir los canales de comunicación a través de los cuales se contactará a los consumidores para ejercer actividades de cobranza, y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 para el ejercicio

	elijan cuáles autoriza.	
<b>Artículo 3. Horarios y periodicidad.</b> Los consumidores financieros no podrán ser contactados por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.  Los gestores de cobranza deberán realizar sus prácticas de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del deudor, dentro del horario laboral estándar, esto es, de lunes a viernes y de 8:00 am a 6:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los fines de semana y días festivos.	<b>Artículo 3. Horarios y periodicidad.</b> Una vez establecido un contacto directo con el consumidor, este no podrá ser contactado por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.  Las prácticas de cobranza deberán realizarse de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del consumidor, dentro del horario de lunes a viernes y de 7:00 am a 7:00 pm, y sábados de 8:00 am a 3:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los domingos y días festivos.  <b>Parágrafo.</b> En caso de que el consumidor requiera ser contactado en horarios distintos a los establecidos en el presente artículo, deberá manifestarlo expresamente a través de un instrumento distinto al contrato o acto que rige la relación jurídica entre el consumidor y el gestor de cobranza y posterior a la suscripción del mismo.	SENADO
<b>Artículo 4.</b> En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le contactará en la misma condición que establece la presente Ley.	<b>Artículo 4.</b> En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación incluyendo a las personas naturales; podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le contactará en la misma condición que establece la presente Ley.	SENADO
<b>Artículo 5.</b> Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y/o proveedores de bienes y	<b>Artículo 5.</b> Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y proveedores de bienes y servicios privados	SENADO

publicitario o comercial, exclusivamente a aquellos canales que el consumidor autorice. En ese sentido, ha de entenderse que la obligación de informar y socializar a los consumidores las alternativas de canales para que éste autorice por medio de cuál desea ser contactado, radica en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de cobranza, así como en los productores o proveedores de bienes y servicios conforme lo dispuesto en el artículo 5.

servicios que estén vigilados por una Superintendencia o sus intermediarios y el consumidor comercial.	o públicos y el consumidor comercial frente al envío de mensajes publicitarios a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajería por aplicaciones o web, correos electrónicos y llamadas telefónicas de carácter comercial o publicitario.  El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará con la Comisión de Regulación de Comunicaciones la implementación de las medidas técnicas necesarias para adaptar el Registro de Números Excluidos conforme lo establecido en la presente ley con un plazo de seis meses.	
<b>Parágrafo.</b> El emisor del mensaje deberá habilitar y disponer de un canal para que el consumidor pueda cancelar en cualquier momento la recepción de estos mensajes o correos.	<b>Parágrafo 1.</b> Lo anterior sin perjuicio de acciones discriminatorias que condicionen el ingreso o retiro de la lista para acceder a los bienes y servicios.  <b>Parágrafo 2.</b> Cuando se realice una transacción comercial de bienes o servicios, o se ingrese a un edificio o local, no podrá obligarse al consumidor a aceptar recibir mensajes comerciales de ninguna índole, salvo aquellos asuntos estrictamente relacionados con el bien o servicio adquirido. Cuando se trate de promociones para alimentar bases de datos, el consumidor deberá saberlo y aceptarlo de manera explícita. El emisor del mensaje deberá habilitar y disponer de un mecanismo ágil, sencillo y eficiente para cancelar en cualquier momento la recepción de mensajes y correos, siempre y cuando no exista el deber contractual de permanecer en la respectiva base de datos de cobro.  <b>Parágrafo 3.</b> En todo caso el envío de mensajes publicitarios a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajería por aplicaciones o web, correos electrónicos y que realicen llamadas telefónicas de carácter comercial o publicitario, solo podrán hacerlo	

	por dentro de los horarios establecidos en el artículo 3.	
<b>Artículo 6.</b> Las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera no podrán hacer visitas al domicilio o al lugar de trabajo del consumidor financiero.	<b>Artículo 6.</b> Las personas naturales y jurídicas se abstendrán de adelantar gestiones de cobranza mediante visitas al domicilio o lugar de trabajo del consumidor financiero o de servicios. <b>Parágrafo 1.</b> Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable cuando se trate de las obligaciones adquiridas a través de microcréditos, crédito de fomento, desarrollo agropecuario o rural, siempre y cuando exista autorización expresa del consumidor.  <b>Parágrafo 2.</b> Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable cuando las personas naturales y jurídicas gestoras de cobranza, no cuenten con información actualizada de los canales autorizados y que los operadores de telefonía y empresas de mensajería física o electrónica reporten imposibilidad de contactar o entregar los mensajes al consumidor destinatario, todo lo cual deberá constar en el registro respectivo.	SENADO
<b>Artículo 7.</b> Las entidades que adelanten gestiones de cobranza deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación.  <b>Parágrafo.</b> Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se consulten al deudor alternativas de pago que sean acordes con su situación financiera.	<b>Artículo 7.</b> En la gestión de cobro se podrá consultar al consumidor crediticio en mora sobre su situación financiera vigente objeto del incumplimiento de la obligación únicamente para efectos de ofrecimiento de alternativas de solución a su dificultad de pago, en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y las disposiciones que la modifiquen y/o reglamenten.	CÁMARA
<b>Artículo 8.</b> Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad informar al consumidor sobre confirmación oportuna de las operaciones monetarias realizadas, sobre ahorros voluntarios y cesantías, enviar información solicitada por el consumidor o generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.	<b>Artículo 8.</b> Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad informar al consumidor sobre confirmación oportuna de las operaciones monetarias realizadas, sobre ahorros voluntarios y cesantías, enviar información solicitada por el consumidor o generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.	SIN DISCREPANCIA
<b>Artículo 9.</b> El incumplimiento de las	<b>Artículo 9.</b> El incumplimiento de las	

medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y se sancionará conforme al Capítulo VIII del Título I de la misma y sus normas complementarias.	medidas de protección de que trata la presente ley, se sancionará por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.	SENADO
<b>Artículo 10.</b> Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente Ley entrará en vigor en un plazo de 3 meses contados a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	SENADO

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado al Proyecto de Ley No. 017 de 2021 Cámara – 384 de 2022 Senado “Por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores”, según el texto propuesto.

De los Honorables Congressistas,

  
**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**  
 Representante a la Cámara

  
**ALFREDO DELUCIO ZULETA**  
 Senador de la República

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2021 CÁMARA – 384 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores, estableciendo los canales, el horario y la periodicidad en la que estos pueden ser contactados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las personas naturales y jurídicas que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.

Parágrafo. Las disposiciones aquí señaladas serán aplicadas por todas las personas naturales y jurídicas que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por tercerización o por cesión de la obligación financiera o crediticia.

Artículo 2. Canales autorizados. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades de cobranza sólo podrán contactar a los consumidores mediante los canales que estos autoricen para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente por parte de las entidades de cobranza con el fin de que los consumidores elijan cuáles autoriza.

Artículo 3. Horarios y periodicidad. Una vez establecido un contacto directo con el consumidor, este no podrá ser contactado por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.

Las prácticas de cobranza deberán realizarse de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del consumidor, dentro del horario de lunes a viernes y de 7:00 am a 7:00 pm, y sábados de 8:00 am a 3:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los domingos y días festivos.

Parágrafo. En caso de que el consumidor requiera ser contactado en horarios distintos a los establecidos en el presente artículo, deberá manifestarlo expresamente a través de un instrumento distinto al contrato o acto que rige la relación jurídica entre el consumidor y el gestor de cobranza y posterior a la suscripción del mismo.

Artículo 4. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación incluyendo a las personas naturales; podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le contactará en la misma condición que establece la presente Ley.

Artículo 5. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y proveedores de bienes y servicios privados o públicos y el consumidor comercial frente al envío de mensajes publicitarios a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajería por aplicaciones o web, correos electrónicos y llamadas telefónicas de carácter comercial o publicitario.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará con la Comisión de Regulación de Comunicaciones la implementación de las medidas técnicas necesarias para adaptar el Registro de Números Excluidos conforme lo establecido en la presente ley con un plazo de seis meses.

Parágrafo 1. Lo anterior sin perjuicio de acciones discriminatorias que condicionen el ingreso o retiro de la lista para acceder a los bienes y servicios.

Parágrafo 2. Cuando se realice una transacción comercial de bienes o servicios, o se ingrese a un edificio o local, no podrá obligarse al consumidor a aceptar recibir mensajes comerciales de ninguna índole, salvo aquellos asuntos estrictamente relacionados con el bien o servicio adquirido. Cuando se trate de promociones para alimentar bases de datos, el consumidor deberá saberlo y aceptarlo de manera explícita. El emisor del mensaje deberá habilitar y disponer de un mecanismo ágil, sencillo y eficiente para cancelar en cualquier momento la recepción de mensajes y correos, siempre y cuando no exista el deber contractual de permanecer en la respectiva base de datos de cobro.

Parágrafo 3. En todo caso el envío de mensajes publicitarios a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajería por aplicaciones o web, correos electrónicos y que realicen llamadas telefónicas de carácter comercial o publicitario, solo podrán hacerlo por dentro de los horarios establecidos en el artículo 3.

Artículo 6. Las personas naturales y jurídicas se abstendrán de adelantar gestiones de cobranza mediante visitas al domicilio o lugar de trabajo del consumidor financiero o de servicios.

Parágrafo 1. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable cuando se trate de las obligaciones adquiridas a través de microcréditos, crédito de fomento, desarrollo agropecuario o rural, siempre y cuando exista autorización expresa del consumidor.

Parágrafo 2. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable cuando las personas naturales y jurídicas gestoras de cobranza, no cuenten con información actualizada de los canales autorizados y que los operadores de telefonía y empresas de mensajería física o electrónica reporten imposibilidad de contactar o entregar los mensajes al consumidor destinatario, todo lo cual deberá constar en el registro

respectivo.

Artículo 7. Las entidades que adelanten gestiones de cobranza deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se consulten al deudor alternativas de pago que sean acordes con su situación financiera.

Artículo 8. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad informar al consumidor sobre confirmación oportuna de las operaciones monetarias realizadas, sobre ahorros voluntarios y cesantías, enviar información solicitada por el consumidor o generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.

Artículo 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se sancionará por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con el marco de competencias previsto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 10. Vigencia. La presente Ley entrará en vigor en un plazo de 3 meses contados a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

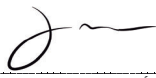
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y de procedimiento penal para la lucha contra el hurto y la inseguridad urbana.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. 266 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA LUCHA CONTRA EL HURTO Y LA INSEGURIDAD URBANA"</b></p> <p>Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023</p> <p>Honorable Senador: <b>Fabio Raúl Amín Saleme</b> Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente. Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 266 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y de procedimiento penal para la lucha contra el hurto y la inseguridad urbana".</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 266 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y de procedimiento penal para la lucha contra el hurto y la inseguridad urbana"</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ</b> JOTA PE HERNÁNDEZ ALIANZA VERDE</p> </div>	<p><b>I. Antecedentes de la Iniciativa</b></p> <p>El Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 7 de diciembre de 20022 por el senador Jonathan Ferney Pulido Hernandez. La iniciativa recibió el número 266 de 2022 de y fue publicada en la Gaceta 1653 de 2022 del Senado de la República, repartido por competencia constitucional a la Comisión Primera quien a su vez designó al autor de la iniciativa ponente para primer debate de la iniciativa.</p> <p><b>II. Objeto del Proyecto de Ley</b></p> <p>El proyecto de Ley modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para brindarle a los operadores de justicia, jueces penales de control de garantías y de conocimiento, fiscales y policía judicial herramientas jurídicas eficaces que permitan la judicialización del delito de hurto en todas sus modalidades y que faciliten la imposición de medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad para quienes cometen el delito de hurto en todo el territorio nacional.</p> <p><b>III. Exposición de Motivos</b></p> <p><b>1. Naturaleza jurídica del delito de hurto.</b></p> <p>De manera general, "el delito de hurto se presenta cuando una persona se apodera de un bien mueble ajeno con la finalidad de lograr un beneficio de cualquier contenido, para ella o para otra". En específico, el delito de hurto en nuestro ordenamiento jurídico expone varias clases de hurto, entre ellas: hurto simple, calificado y agravado.</p> <p>El primero, el <b>hurto simple</b>, se presenta cuando alguien se apodera "de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro" y por ello, se incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años o la pena será de prisión de uno (1) a dos</p> <p><small>Álvaro Orlando Pérez Pinzón, 1949. Delitos contra el patrimonio económico. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, 2019.</small></p>
<p>(2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 del Código Penal. Los cuatro elementos clave para entender el delito son el apoderamiento, la cosa mueble, la ajenidad de la cosa y el ingrediente subjetivo, por ello: En primer lugar, el <b>apoderamiento</b> significa tomar sin derecho un bien de la esfera de dominio de alguien. Este apoderamiento puede ser clandestino cuando se realiza a espaldas de la víctima como el llamado raponeo o puede ser ostensible, cuando la conducta es desplegada delante del ofendido, en su presencia. La Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que "el delito de hurto es de aquellos considerados instantáneo, que se confina y perfecciona en el momento y en el lugar en que se realiza la desposesión del propietario, con el correlativo apoderamiento por parte del sujeto agente, sin que importe para su estructuración el sitio donde se lleve el objeto material"<sup>2</sup>.</p> <p>El segundo elemento del hurto simple, es la <b>cosa mueble</b> ajena que para efectos penales se puede entender como cualquier bien trasladable, con valor patrimonial, susceptible de ser tomado, o bien movable por naturaleza solo, o por impulso humano<sup>3</sup>. Es importante mencionar que, el término mueble en el derecho penal no coincide con el civilista. Pues, para el derecho penal es mueble todo aquello que para el derecho civil es inmueble en razón de la adhesión, la incorporación o la finalidad. Así como lo son los árboles, los frutos, las partes de una edificación: puertas, ventanas, tejas, etc<sup>4</sup>.</p> <p>En tercer lugar, el bien inmueble debe ser ajeno, es decir, no debe pertenecer al victimario sino a otra persona, natural o jurídica. La <b>ajenidad</b> se prueba fundamentalmente con el título legal de propiedad a nombre del ofendido, y la carencia del mismo por parte del ofensor. Así pues, de ello se deduce que es lo que no puede ser ajeno, como los objetos que no tienen dueño, los bienes abandonados, los bienes sometidos a confianza pública<sup>5</sup>, los bienes comunes<sup>6</sup> y las cosas perdidas.</p> <p><small><sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto 18 de julio de 1991, M.P. Edgar Saavedra Rojas. <sup>3</sup> Álvaro Orlando Pérez Pinzón, 1949. Delitos contra el patrimonio económico. Segunda edición. Bogotá: Editorial Temis, 2019. <sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sent. de 22 de marzo 1982, M.P. Álvaro Luna Gómez. <sup>5</sup> Por ejemplo las tumbas de cementerios, la decoración urbana de navidad y los bienes que están dentro de los museos. <sup>6</sup> Como lo son el aire, el agua de los lagos y los mares mirados desde la integralidad.</small></p>	<p>Por último, el elemento <b>subjetivo</b> hace referencia a que el apoderamiento del bien debe realizarse con el objetivo de sacar provecho para el victimario o para un tercero. Basta que el apoderamiento se efectúe con ese propósito, independiente que se logre o no y ese beneficio para el victimario puede llegar a tener interés económico como puede que no. Adicionalmente, la finalidad de realizar el hurto por parte del victimario debe ser ilícita.</p> <p>Ahora bien, la segunda clase es el <b>hurto calificado</b> dispuesto en el artículo 240 del Código Penal. Este hurto, según la Corte Suprema de Justicia, se diferencia del hurto simple en la medida en que se presentan varias formas de violencia<sup>7</sup>. Así pues, las causales que dan origen al denominado hurto calificado están expuestas de acuerdo a determinadas circunstancias, que se exponen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Violencia sobre las cosas (num. 1):</b> implica que se desarrolle una fuerza anormal por parte del transgresor, es decir, distinta a la que emplea el dueño del bien para remover y apoderarse de la cosa. Por ejemplo, cortar una cadena que asegura la entrada al sitio donde se halla el bien, destruir un candado, cortar las cuerdas de una cerca de alambre<sup>8</sup>. Además, debe presentarse una relación causal entre la violencia y el apoderamiento (nexo de necesidad fáctica).</li> <li><b>Violencia sobre las personas:</b> puede presentarse de manera física o moral y debe existir nexo causal entre la violencia y el resultado lesivo a la persona.</li> <li><b>Indefensión o inferioridad (num. 2):</b> ocurre cuando una persona carece de apoyo, de auxilio o de amparo por ejemplo cuando la víctima duerme o cuando el transgresor duerme a la víctima.</li> <li><b>Penetración en habitación ajena (num. 3):</b> Hace referencia cuando la persona con arbitrariedad, clandestinidad o engaño se introduce en habitación ajena, por ejemplo cuando la persona valiéndose de mentiras engaña para poder entrar al domicilio ajeno.</li> <li><b>Escalamiento, llaves falsas y superación de seguridades electrónicas (num. 4):</b> sucede cuando la persona se trepa o se sube una pendiente o escaleras con el fin de apoderarse del bien utilizando llaves falsas y además el</li> </ol> <p><small><sup>7</sup>Corte Suprema de Justicia, sentencia de Casación de 18 de julio de 1984, M.P. Gustavo Gómez Velásquez. <sup>8</sup> Alirio Sanguino Madariaga, 2010, Delitos contra el patrimonio económico, segunda edición, librería jurídica Sanchez RLTDA.</small></p>

delincuente utiliza procedimientos para eludir las alarmas sonoras, el circuito cerrado de cámaras o de comunicación a los vigilantes.

- 6. **Medios motorizados, mercancías o combustibles:** el hurto se comete sobre medio motorizado, o sus partes esenciales como por ejemplo el motor, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
- 7. **Hurto sobre elementos relacionados con las comunicaciones:** el Código Penal establece en su artículo 240 que "la pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado". Así pues, es necesario que el Código se actualice e incorpore los términos de dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil ya que son estos los que hoy en día los colombianos utilizamos con más frecuencia como los principales elementos destinados para las telecomunicaciones.

Para finalizar, la tercera clase de hurto es el **hurto agravado**. Así pues, las penas establecidas para el hurto simple y el calificado se aumenta cuando concurren una o varias de las siguientes circunstancias señaladas en el artículo 241 del Código Penal:

- I. Hurto que se perpetra aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
- II. Hurto agravado por la confianza.
- III. Apoderamiento de bienes expuestos a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
- IV. Delito cometido por persona disfrazada, o que aduce calidad supuesta, o simula autoridad, o invocando falsa orden de la misma.
- V. Apoderamiento del equipaje de viajeros durante el viaje o en los hoteles, aeropuertos, muelles, terminal de transporte terrestre u otros lugares similares.
- VI. Apoderamiento de bienes expuestos a la confianza de pública por necesidad, costumbre o distinción.
- VII. Apoderamiento sobre cerca de predios rurales, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.

- VIII. Hurto cometido en lugar despoblado o solitario.
- IX. Hurto cometido con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas llevan consigo. Y hurto cometido por varios sujetos que se han concertado para cometerlo.
- X. Hurto en establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
- XI. Hurto sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacionales.
- XII. Hurto cometido sobre los bienes del patrimonio cultural de la Nación.
- XIII. Hurto cometido sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
- XIV. Hurto de los materiales nucleares o elementos radioactivos.

**2. Problemática con el hurto en Colombia**

El hurto en Colombia se ha convertido en un flagelo social que impide a los ciudadanos poder desarrollar su vida con normalidad. Debido a los altos niveles de delincuencia, el 47,7%<sup>9</sup> los colombianos no se sienten seguros en las calles.

Las cifras son contundentes, cerca de 1.500.000 de Colombianos fueron víctimas de hurto, según la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana del DANE. Las estimaciones realizadas muestran que el 81,7% de las personas en medio del hurto perdieron su teléfono celular, siendo la principal modalidad el atraco. Hurtos que se presentan indistintamente de la hora del día, demostrando que el actuar delictivo no cesa y hostiga a la sociedad permanentemente. **(Tabla 1).**

<sup>9</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/encuesta-pulso-social/encuesta-pulso-social-historicos>

**Tabla 1. Caracterización del Hurto a Personas Población 15 años y más (Total Nacional 2020)**

	Caracterización	Total nacional	
		%	IC+/-
Sexo	Hombres	3,1	0,3
	Mujeres	3,2	0,3
Rangos de edad	15-24 años	25,2	2,5
	25-54 años	60,7	2,8
	55 años y más	14,1	2,0
Hora	Entre las 12:00 a. m. y las 5:59 a. m.	4,8	1,3
	Entre las 6:00 a. m. y las 11:59 a. m.	28,2	2,8
	Entre las 12:00 m. y las 5:59 p. m.	35,3	3,0
	Entre las 6:00 p. m. y las 11:59 p. m.	30,7	2,6
Objeto o bien hurtado	Teléfono celular	81,7	2,2
	Dinero en efectivo, tarjetas o documentos Personales	41,6	3,0
	Artículos de uso personal	18,7	2,3
	Aparatos electrónicos (computador portátil, tableta, videojuegos, cámara, USB, MP3 etc.)	4,1*	1,3
Modalidad	Atraco	47,9	3,1
	Cosquilleo	15,8	2,5
	Descuido (factor de oportunidad)	11,3	1,9
	Engaño	2,3*	0,8
	Otra**	2,5*	1,0
	Raponazo	20,2	2,4

Fuente: DANE, Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana-2021

Sin embargo, solo el 27,1% de los colombianos denuncian los delitos de los que son víctimas, debido a la falta de credibilidad en la eficiencia y eficacia del sistema judicial.

La carencia de herramientas legales que permitan una mayor eficiencia del sistema se ha convertido en caldo de cultivo para el crecimiento del actuar delictivo durante los últimos años. Realizando una trazabilidad del registro de noticias criminales del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA) se observan las siguientes variables:

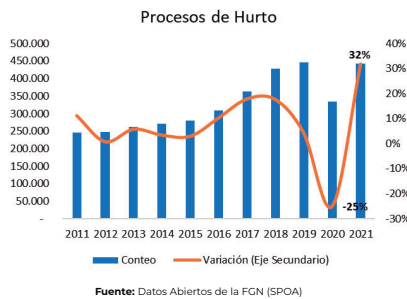
**- Indicados:**

Delitos (Período 2010-2021)	Total Indicados	Porcentaje
Hurto (Art.239)	282.654	74,1%
Hurto (Art.239) Agravado por establecimiento público (Art.241-11)	29.909	7,8%
Hurto Menor Cuantía (Art.239) Agravado por la destreza (Art.241-10)	18.428	4,8%
Hurto Calificado (Art.240) Agravado cuando lo hurtado son medios motorizados o lo que estos transportan	13.005	3,4%
Hurto Menor Cuantía (Art.240) Agravado por establecimiento público (Art.241-11)	12.947	3,4%
Hurto Mayor Cuantía (Art.239)	10.122	2,7%
Hurto Calificado Mayor Cuantía (Art.240)	9.318	2,4%
Hurto Calificado (Art.240) Agravado por lugar despoblado (Art. 241-9)	3.455	0,9%
Hurto Menor Cuantía (Art.239) Atracado entre conductores (Art. 242-2)	599	0,2%
Hurto Menor Cuantía (Art. 239) Agravado por lugar despoblado (Art.241-9)	410	0,1%
Hurto Menor Cuantía (Art. 239) Agravado por realizarse en predio rural y objetos de labranza (Art.241-8)	380	0,1%
Hurto (Art.239) Agravado cuando lo hurtado es equipaje (Art. 241-5)	366	0,1%
<b>Total</b>	<b>381.592</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Datos Abiertos de la FGN (SPOA)

Entre el año 2010 y 2021 se han registrado en el SPOA 381.592 indicados por delito de hurto, siendo el hurto simple el más común y representando cerca del 74% de esta modalidad delictiva. El hurto agravado en el establecimiento público y por la destreza tiene una representación significativa en las categorías de hurto y son actividades delictivas que se asocian con el "cosquilleo" en los sistemas de transporte masivo del país.

- **Procesos:**



En los últimos 10 años se ha presentado una tendencia positiva en el número de los procesos en la fiscalía, situación que se ha visto agravada en los últimos años con cerca de 450 mil procesos por año, salvo en 2020 porque la cuarentena por COVID-19 hubo una disminución. Sin embargo, se presentó un repunte en el año 2021 del 32%.

- **Víctimas:**



Las víctimas por hurto han presentado cifras exorbitantes en los años 2019 y 2021 con cerca de 400 mil y 500 mil víctimas respectivamente, cerca de 1.388 casos diarios en promedio.

En el año 2020 se presentaron 228 mil casos, cifra que no se evidenciaba desde 2016, pero que responde a la pandemia y no por medidas eficientes para brindar seguridad a los ciudadanos. La falta de nuevos mecanismo de seguridad ha llevado a que el aumento de víctimas en 2021 sea del 122%.

Un tema particular relacionado con el hurto es el robo de celulares debido a la demanda y valor de mercado de estos dispositivos. Según las cifras de Asomóvil, en 2021 hubo un registro de 1.200.000 celulares robados en el país, es decir,

mensualmente se roban 100.000 celulares aproximadamente y 3.287 diariamente. Situación que empeoró en comparación a los datos pre pandemia (2019) debido a que hubo un aumento del 23,9%<sup>10</sup>

Las principales modalidades para el robo de celulares son<sup>11</sup>: atraco, 49,9%, factor de oportunidad (descuido), 18,4%, raponazo, 12,7%, cosquilleo, 11,9%, violación de cerradura, 1,9%, otras, 5,2%.

Las tres principales ciudades donde más se hurtan celulares son<sup>12</sup>: Bogotá, 37%, Medellín, 12,5%, y Cali, 8,2%; las cuales concentran el 57,7% del total nacional.

**3. Dificultades jurídicas que facilitan la percepción de impunidad del delito de hurto.**

**3.1. La condición objetiva del hurto que no comporta detención preventiva.**

El Código Penal colombiano ordena unos criterios sine qua non para la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad, el primero de ellos se encuentra en el inciso tercero del artículo 302 que establece:

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario.

Lo anterior significa que en el evento en el que, aún siendo capturado en flagrancia, si el delito que se cometió no tiene una pena que demande detención preventiva puede, sin mediar orden ni autorización judicial, la fiscalía, en esa etapa de la investigación, disponer de la libertad del individuo ordenándole simplemente un compromiso de comparecencia al proceso.

Las penas que comportan detención preventiva son las que según el numeral 2 del artículo 313 sancionan los delitos considerados como de oficio, es decir, aquellos cuya pena prevista es o excede los 4 años de cárcel.

<sup>10</sup><https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/celulares-robados-cuantos-dispositivos-se-roban-en-colombia-a-diario-645134>

<sup>11</sup>[https://www.policia.gov.co/sites/default/files/revista\\_criminalidad\\_63-3\\_ljgth.pdf](https://www.policia.gov.co/sites/default/files/revista_criminalidad_63-3_ljgth.pdf)

<sup>12</sup>[https://www.policia.gov.co/sites/default/files/revista\\_criminalidad\\_63-3\\_ljgth.pdf](https://www.policia.gov.co/sites/default/files/revista_criminalidad_63-3_ljgth.pdf)

Esa situación no se cumple actualmente con el delito de hurto, ya que según el artículo 239, que contiene los elementos objetivos del tipo penal, la pena base para ese delito es de 32 meses, lo que representa 2.6 años:

Artículo 239. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses. La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nótese como la norma solo en el caso de los hurtos cuya cuantía exceda los 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes sanciona la conducta con los 4 años exactos que exige el artículo 313 para imponer una medida privativa de aseguramiento; Lo que significa que en los hurtos de objetos cuyo valor es inferior a los 4 SMLMV, 4.000.000, aún si se está en situación de flagrancia, la fiscalía debe ordenar la libertad del presunto responsable, lo que genera un fuerte malestar social pues una persona que es capturada en flagrancia hurtando por ejemplo un celular de gama media es puesta en libertad a las pocas horas de haberse producido la captura.

Esta situación se soluciona si la política criminal del país, por medio de los legisladores, adopta una pena de mínimo 48 meses para el delito de hurto para que la conducta pase a tener naturaleza oficiosa y de esta manera, forzosamente, tenga la fiscalía que poner a disposición de un juez de la República el presunto responsable y se pueda proceder objetivamente a la imposición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

**3.2. No hay taxatividad en el hurto de celulares y sus accesorios.**

El delito de hurto tiene en el artículo 240 las situaciones que permiten calificar la conducta e imponer una pena en concreto cuando ocurre una de las situaciones allí previstas. Los calificantes establecidos en el artículo tienen la función de definir e identificar con mayor precisión el hecho delictivo. Los calificantes del delito de hurto son:

- La violencia
- La indefensión de la víctima



- La permanencia arbitraria
- El escalonamiento con llave falsa o cualquier elemento similar
- Cuando se cometa sobre medio motorizado o sus partes esenciales
- Cuando se cometa sobre elementos de comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales

Las expresiones "elementos de comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales" no se refieren a los dispositivos móviles que hoy en día tiene cada ciudadano sino que hacen referencia a la infraestructura de las telecomunicaciones con la finalidad de proteger antenas, satélites, transmisores.

Ante la naturaleza del derecho penal en donde prima el principio de legalidad, a la luz de la cual si la conducta no está descrita no es dable de sancionar, se hace necesario precisar, en ese apartado de elementos de comunicaciones telefónicas, que también el hurto de celulares y sus accesorios es un calificante de la conducta de hurto que merece una sanción ejemplar.

**3.3. Ambigüedad en el procedimiento de la flagrancia.**

El artículo 302 establece las reglas del procedimiento en el caso de flagrancia, es decir aquel que procede cuando se evidencia de manera clara que una persona ha cometido una conducta delictiva. El procedimiento indica que en esas situaciones se debe proceder a la captura y se debe conducir al aprehendido inmediatamente o "a más tardar en el término de la distancia".

La expresión "en el término de la distancia" se ha convertido en un inconveniente para los operadores judiciales a la hora de definir la legalidad de la captura, ya que algunas interpretaciones sugieren que la puesta disposición de la autoridad no puede tener dilación alguna, por lo que en ocasiones, aún estando dentro de las 36 horas del habeas corpus, si hubo alguna demora en la puesta a disposición del juez de control de garantías la captura se decreta ilegal y se procede con la libertad del individuo.

No existe en la jurisprudencia de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia alguna sentencia que aclare la expresión "en el término de la distancia", lo que deja al arbitrio del juez de control de garantías la decisión de la legalidad de la captura o no cuando hay una demora en la puesta a disposición de la autoridad judicial, lo que existe es un reproche de la Sala por disponer la libertad de individuos aún cuando las diligencias se realizan dentro de las 36 horas:

"[...] en todos los casos de captura, si las tareas inherentes a las autoridades de policía, de la Fiscalía General de la Nación y de los funcionarios investidos de jurisdicción en relación con ese suceso, se cumplen dentro del improrrogable plazo de treinta y seis (36) horas, carece de fundamento constitucional o legal una decisión, bien del fiscal o ya del juez de control de garantías, que defina como ilegal la captura solo porque crea que el aprehensor extendió sin justificación hasta los límites cercanos a ese tope la privación de la libertad de la persona. Por las mismas razones **tampoco es posible que se ordene la libertad del capturado por un aparente vencimiento del término del término debido a cualesquiera demora que no supere el límite de las treinta y seis (36) horas siguientes a la retención**, sin perjuicio de que si el funcionario competente advierte malicia, negligencia o un actuar injustificado de alguna de las autoridades que intervinieron en la aprehensión, pueda ordenar la correspondiente investigación de los responsables". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 37733 del 27 de junio de 2012, M.P. Julio Socha<sup>13</sup>). (subrayado fuera del texto)

Como se evidencia se exige entonces que la policía y la fiscalía tengan la debida diligencia para poner a disposición de la autoridad judicial al capturado, situaciones que en ocasiones se dificulta por las acciones de particulares que en un ejercicio de justicia por mano propia retienen y violentan al capturado, lo que hace, que el operador judicial decrete los derechos del capturado como vulnerados y por ende se decida por la ilegalidad de la captura y la puesta en libertad del individuo.



<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia 37773. Disponible haciendo [clic acá](#)



Esas situaciones, inconstitucionales por su naturaleza pero que reflejan el fuerte malestar social frente al delito del hurto, terminan perjudicando la actuación de la fiscalía y de la policía pues el operador judicial termina decretando ilegal la captura por hechos ajenos a la función de la fiscalía y la policía.

Es necesario reprochar las acciones que vulneran los derechos humanos de quienes cometen un delito pero también es necesario eliminar las barreras que dificultan la actuación de jueces y fiscales, por ello, se propone en este proyecto de Ley que la legalidad del procedimiento de captura no se vea afectado por el actuar de particulares ya que el respeto de la dignidad y los derechos humanos del capturado se predicen y se exigen a las autoridades policiales y a la fiscalía y no a la comunidad que de manera arbitraria y espontánea agrede al presunto delincuente.

<sup>14</sup><https://www.semana.com/nacion/articulo/ciudadanos-linchan-a-delincuentes-en-fontibon-a-punta-de-patadas-punos-y-otros-objetos-contundentes/202218/>

<sup>15</sup><https://www.semana.com/nacion/articulo/video-queman-la-moto-y-linchan-a-un-ladron-por-tratar-de-robar-una-mujer-en-bogota/202212/>

**3.4. Los procesos activos y las sentencias condenatorias que perdieron vigencia no pueden ser considerados como indicios de peligro para la comunidad.**

Uno de los elementos que el juez de control de garantías evalúa a la hora de determinar una medida preventiva privativa de la libertad es si la libertad del procesado representa un peligro para la comunidad. Para ello se tienen en cuenta la gravedad y la forma en la que se cometió el delito, el número de delitos que se cometieron y la existencia de sentencias condenatorias vigentes.

Las sentencias condenatorias tienen una vigencia de 5 años contados desde el día en que se cumplió la pena, lo que significa que 5 años después de haber cumplido la pena impuesta el antecedente judicial desaparece y la persona queda sin ninguna anotación en su expediente judicial.

El artículo 310 del código penal enumera las situaciones a evaluar para considerar la libertad del procesado como un peligro para la comunidad. Ese artículo excluye la existencia de otros procesos judiciales activos que se estén adelantando en contra del procesado, lo que significa en la práctica, que una persona capturada varias veces por el mismo delito cuyos procesos no hayan avanzado en juicio no va a representar, a los ojos del juez, un peligro para la comunidad pese a la evidente reiteración de la conducta.

Esta situación se soluciona dotando de herramientas al operador judicial para que pueda definir con mayor claridad y precisión que una persona representa un peligro para la comunidad cuando ha sido capturada varias veces por la misma conducta y cuando ha sido condenada, en algún momento de su vida, por el mismo delito. La solución no representa un doble juzgamiento sino que permite que hechos pasados o paralelos que están relacionados con el delito que se investiga sean considerados por el juez como un indicio no de responsabilidad penal sino de peligro futuro para la seguridad de la comunidad a la hora de la imposición de la medida preventiva privativa de la libertad.

**3.5. Algunos tipos de hurto tienen el beneficio de sustitución de la detención preventiva.**

La sustitución de la detención preventiva es un beneficio procesal que existe en la norma y que consiste en cambiar el lugar de establecimiento carcelario de intramural a cualquier otro que decida el operador judicial.

El párrafo primero del artículo 314 indica los delitos que están excluidos de este beneficio, dentro de los que está el hurto pero únicamente en condición de agravado y solamente en ciertas circunstancias (las descritas exclusivamente en los numerales 7, 8, 11, 12 y 15 del artículo 241). El artículo establece que los casos de hurto que están excluidos del beneficio son:

- Los que se cometen sobre objeto expuesto a la confianza pública
- Los que se cometen sobre predio rural, productos sembrados del suelo
- Los que se cometen en establecimiento público
- Los que se cometen sobre armas y objetos destinados a la seguridad nacional
- Los que se cometen sobre materiales nucleares.

El artículo en mención deja por fuera de la exclusión de beneficio los siguientes tipos de hurto (es decir, el siguiente listado sí puede acceder al beneficio):

- Los que se cometen aprovechando la calamidad o el infortunio
- Los que se cometen aprovechándose de la confianza depositada por el dueño
- Los que se cometen valiéndose de la actividad de inimputable
- Los que se cometen por persona disfrazada o aduciendo calidad supuesta
- Los que se cometen sobre el equipaje de viajeros
- Los que se cometen en lugar despoblado o solitario
- Los que se cometen con destreza o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo
- Los que se cometen sobre bienes que conforman el patrimonio de la nación
- Los que se cometen sobre petróleo o sus derivados

Esta situación ocasiona que uno de los tipos de hurto más común, que es el que se realiza con destreza (modalidad cosquilleo) o mediante el arrebatamiento sea objeto de la figura que popularmente se conoce como "casa por cárcel" enviando un mensaje equivocado a la sociedad pues todas las modalidades de hurto deben ser excluidas de dicho beneficio para así lograr la fuerza de coacción que merece la norma.

**3.6. No todos los tipos de hurto están incluidos en el procedimiento especial abreviado.**

La Ley 1826 de 2017 creó en el sistema penal colombiano el procedimiento penal especial abreviado y la figura del acusador privado que tienen como finalidad facilitar el papel de las víctimas en los procesos relacionados con delitos menores y agilizar la resolución de los conflictos para descongestionar el aparato judicial.

En la práctica el proceso abreviado reduce el número de audiencias de 5 a 2 audiencias en las que se surte de manera concentrada:

- Audiencia concentrada: Legalización de la captura; Imputación de cargos; Imposición de medida de aseguramiento
- Audiencia de juicio oral: preparatoria, de acusación y juicio.

La Ley define taxativamente los casos de hurto que se podrán tramitar por este procedimiento y son los enlistados del 1 al 10 en el artículo 241 del Código Penal:

- Los que se cometen aprovechando la calamidad o el infortunio
- Los que se cometen aprovechándose de la confianza depositada por el dueño
- Los que se cometen valiéndose de la actividad de inimputable
- Los que se cometen por persona disfrazada o aduciendo calidad supuesta
- Los que se cometen sobre el equipaje de viajeros
- Los que se cometen sobre objeto expuesto a la confianza
- Los que se cometen sobre predio rural
- Los que se cometen en lugar despoblado o solitario
- Los que se cometen con destreza o arrebatamiento

Los siguientes tipos de hurto no se encuentran relacionados en la Ley del procedimiento penal abreviado, lo que significa que están excluidos y que se tienen que tramitar mediante el procedimiento ordinario:

- Los que se cometen en establecimiento público
- Los que se cometen sobre armas y elementos destinados a la seguridad nacional
- Los que se cometen sobre bienes que conforman el patrimonio cultural
- Los que se cometen sobre el petróleo y sus derivados
- Los que se cometen sobre materiales nucleares.

No existe una razón lógica que fundamente la exclusión de esos cinco tipos de hurto del procedimiento especial abreviado que ha demostrado ser un mecanismo más expedito para la justicia y reparación de las víctimas. Nótese como los hurtos cometidos en establecimientos públicos, como los sistemas integrados de transporte, por ejemplo, no pueden tramitarse por este procedimiento que resuelve de manera más expedita la situación jurídica.

**3.7. La falta de ubicación de los detenidos facilita la no comparecencia y el**

**vencimiento de términos.**

En el sistema penal el operador judicial tiene que definir sobre uno de los bienes jurídicos más importantes que tiene la persona que está en calidad de procesado: su libertad. Por ello, y por la garantía del debido proceso, las audiencias que se adelanten en su contra exigen la presencia del procesado a fin de que se desarrollen frente a él todas las diligencias procesales.

En la práctica existe una creciente desarticulación de las autoridades e instituciones que están relacionadas con la privación de la libertad de los individuos pues no existe un sistema de información que en tiempo real de cuenta de la ubicación de la retención del procesado así como tampoco existe una obligación clara expresa a dichas autoridades para que se comuniquen entre sí sobre las decisiones de reclusión que se adoptan.

Los traslados de los establecimientos de reclusión son según el Código Penitenciario y Carcelario una potestad del director del INPEC y para su procedencia no se exige que se ponga en conocimiento del Juez penal la modificación del lugar de la reclusión, lo que puede ocasionar que muchas audiencias en etapa de conocimiento no puedan llevarse a cabo por la imposibilidad de ubicar el detenido, lo que deviene en que el juez tenga que aplazar la diligencia y por ende dilatar el proceso facilitando el vencimiento de términos y por ende la terminación del proceso.

Es necesario que las autoridades administrativas y judiciales que están relacionadas con la reclusión de un ciudadano actúen en conocimiento unas de otras y en ese sentido notifiquen a las demás, de manera inmediata, la decisión de trasladar un detenido o de modificar su lugar de reclusión, para garantizar, que en tiempo real, todas las autoridades relacionadas con el proceso tengan conocimiento del lugar del procesado y de esta manera se evita la dilación innecesaria de las diligencias en sede de conocimiento.

**4. Modificaciones a la Ley 500 del 2000 y la Ley 906 del 2006**

Los problemas anteriormente evidenciados tienen solución en la técnica legislativa de los códigos penal y de procedimiento penal a través de modificaciones de redacción que se presentan a continuación:

Modificaciones a la Ley 599 De 2000 "Por la cual se expide el Código Penal;" y a la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"		
Artículo	Modificación	Justificación

<p><b>Ley 599/00</b> <b>ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO.</b> «Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:» La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Con violencia sobre las cosas.</li> <li>2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.</li> <li>3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.</li> <li>4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzaña o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.</li> </ol> <p>La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.</p> <p>La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.</p> <p>La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se</p>	<p>Inciso 5º. La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales; <b>dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil</b>, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p> <p>Se incluyen las expresiones relativas a los celulares, teléfonos inteligentes y sus accesorios para establecer el hurto de estos elementos como circunstancias de mayor punibilidad de la conducta.</p>
---	---



<p>cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p> <p><b>Ley 906/04</b> <b>ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.</b> «Artículo CONDICIONALMENTE exequible» Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.</p> <p>Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los</p>	<p><b>ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.</b> «Artículo CONDICIONALMENTE exequible» Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.</p> <p>Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido <del>inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia</del> ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los</p> <p>Se eliminan las expresiones "inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia" para generar seguridad en la interpretación de la ley por parte de los jueces penales municipales con funciones de control de garantías que, bajo algunas interpretaciones, decretan ilegal las capturas por considerar que no llevan a la persona captura inmediatamente ante la Fiscalía General de la Nación, afectando los derechos de la víctima.</p> <p>La anterior tesis es sustentada jurisprudencialmente:</p> <p>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 27 de junio de 2012, radicado 37723, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca: "[...] en todos los casos de captura, si las tareas inherentes a las autoridades de policía, de la Fiscalía General de la Nación y de los funcionarios investidos de jurisdicción en relación con ese suceso, se cumplen dentro del improrrogable plazo de treinta y seis (36) horas, carece de fundamento constitucional o legal una decisión, bien del fiscal o ya del juez de control de garantías, que defina como ilegal la captura solo porque crea que el aprehensor extendió sin justificación hasta los límites cercanos a ese tope la privación de la libertad de la persona. Por las mismas razones <b>tampoco es posible que se ordene la libertad del capturado por un aparente vencimiento del término del término debido a cualesquiera</b></p>	<p>elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p> <p>«Inciso adicionado por el artículo 6 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>PARÁGRAFO. «Parágrafo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:» En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes</p>	<p>elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p> <p><b>La legalidad del procedimiento de captura no puede ser afectada por el actuar de los particulares. En caso de afectación de derechos fundamentales por parte de particulares hacia el procesado, éste tendrá la posibilidad de interponer las acciones legales a las que haya lugar, pero en ningún caso producirá la ilegalidad de la captura. La afectación de derechos fundamentales al procesado por parte de la autoridad policial o de la Fiscalía General de la Nación, entre el periodo la captura y la puesta a disposición ante juez de control de garantías producirá su ilegalidad.</b></p> <p>«Inciso adicionado por el artículo 6 de la Ley 2111 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede surtirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente</p>	<p><b>demora que no supere el límite de las treinta y seis (36) horas siguientes a la retención, sin perjuicio de que si el funcionario competente advierte malicia, negligencia o un actuar injustificado de alguna de las autoridades que intervinieron en la aprehensión, pueda ordenar la correspondiente investigación de los responsables».</b></p> <p>La adición del inciso se realiza para garantizar los derechos de las víctimas y para que los jueces penales municipales con funciones de control de garantías no dejen en libertad a las personas capturadas que son lesionadas por la comunidad cuando toman justicia por mano propia, en ese sentido se propone que el actuar de los particulares no se le atribuya como responsabilidad o culpabilidad a la policía o a la fiscalía.</p>
<p>deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>PARÁGRAFO. «Parágrafo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:» En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes</p> <p><b>Ley 906/04</b> <b>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.</b> «Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.</li> <li>2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.</li> <li>3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.</li> <li>4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.</li> <li>5. «Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:» Cuando se utilicen armas de fuego, armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</li> </ol>	<p>deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>PARÁGRAFO. «Parágrafo adicionado por el artículo 22 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:» En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes</p> <p><b>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.</b> «Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>La constitución de la actividad delictiva cuando existan sentencias condenatorias por delitos dolosos o preterintencionales que hayan perdido su vigencia, o cuando existan procesos activos en etapas de indagación, investigación o juzgamiento continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.</b></li> <li>2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, siempre y cuando pongan en peligro o lesionen bienes jurídicamente tutelados diferentes.</li> <li>3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.</li> <li>4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito</li> </ol> <p>Se modifica el numeral 1º para especificar qué se entiende por continuación de la actividad delictiva. Puntualmente se busca que cualquier sentencia condenatoria, aún cuando hubiese perdido su vigencia, así como los procesos activos en todas sus etapas constituyan una inferencia razonable cierta que existe un peligro futuro para la sociedad. En otras palabras, que el procesado es proclive a la comisión de delitos.</p> <p>Se elimina el apartado del numeral 1º y 6º para artículos "organizaciones criminales" y la totalidad del numeral 7º por encontrarse desarrollada unas circunstancias específicas para determinar el peligro para la comunidad y el riesgo de no contra miembros de grupos delictivos organizados -CDO- y grupos armados organizados -CAO- del artículo 315A del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Se complementan los numerales 2º y 6º para artículos sistemáticamente con el párrafo del artículo 308 que establece que los jueces penales municipales con funciones de control de garantías no pueden acreditar el peligro para la comunidad teniendo en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga. Así se armonizarán los criterios de</p>	<p>6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.</p> <p>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>8. «Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 -correctivo por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:» Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p> <p><b>Ley 906/04</b> <b>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> «Ver Notas del Editor» Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:» La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. «Ver Notas del Editor» Cuando para el cumplimiento de los fines</li> </ol>	<p>doloso o preterintencional.</p> <p>5. «Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:» Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</p> <p>6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años y se acredite, además, alguna de las circunstancias acá establecidas.</p> <p>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</p> <p>8. «Numeral adicionado por el artículo 21 de la Ley 2197 de 2022 -correctivo por el artículo 9 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:» Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p> <p><b>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando para el cumplimiento de los fines <b>constitucionales</b> previstos para la medida de aseguramiento</li> </ol>	<p>los jueces y fiscales con lo establecido en el párrafo del artículo en cita y la sentencia C-1198 de 2008 que declaró exequiblemente condicionado el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>La modificación del numeral 1 y la adición del párrafo 2o. se realiza para que los jueces penales con funciones de control de garantías en las respectivas audiencias de imposición de medida de aseguramiento, solicitadas por la Fiscalía General de la Nación o la víctima, impongan siempre medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión cuando esta fuese impuesta por alguno de los delitos</p>

<p>previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. «Aparte subyariado <b>CONDICIONALMENTE</b> exequible» Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.</p> <p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no</p>	<p>sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición <b>de medida de aseguramiento posterior al juicio de necesidad de ésta</b> en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos <b>oficiales</b>.</p> <p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del</p>	<p>del párrafo 1o. Así, por ejemplo, en todos los casos de hurto, cuando el juez al realizar el juicio de necesidad de la medida contemplado en el artículo 308 del C.P.P., este la impondrá en establecimiento de reclusión.</p> <p>La anterior tesis es sustentada jurisprudencialmente:</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia C-318 de 2008. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. "[...] si decide imponerla por alguno de los delitos contemplados en el párrafo censurado, <b>ésta se cumplirá en establecimiento carcelario</b>, pero se insiste, aun en tales eventos irá precedida del juicio de necesidad que se realiza al momento de la imposición de la medida".</p> <p>Se modifica el numeral 4 para atender lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-163 de 2019 que lo declaró condicionalmente exequible en el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares.</p> <p>Se modifica el párrafo único por párrafo 1o. para mayor precisión en la enumeración dada la adición del párrafo 2o. A su vez, se modificó en 2 sentidos: el primero, dadas los recientes hechos de presuntos delitos sexuales cometidos al interior de Transmisión, se introdujeron al párrafo los delitos contemplados en los artículos 205 a 207 del C.P.; y el otro, con miras a cubrir todo el delito de hurto que constantemente flagela a la sociedad, se eliminaron las causales específicas del artículo 241 para que quede la prohibición para todo el delito de hurto agravado.</p>	<p>cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia se realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p>PARÁGRAFO. «Párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente» No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos. Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurre con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y</p>	<p>parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> «Párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente» No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos. Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); <b>acceso carnal violento (C. P. artículo 205); acto sexual violento (C. P. artículo 206); acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. 207)</b>; acceso carnal o actos sexuales con incapaz de</p>
<p>porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); recepción repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); recepción para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la recepción para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, recepción sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).</p>	<p>resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241); <b>numerales 7, 8, 11, 12 y 15</b>; abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurre con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); recepción repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); recepción para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la recepción para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir,</p>	<p>receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).</p> <p><b>Parágrafo 2o. El juez penal municipal con funciones de control de garantías que, una vez satisfecho el juicio de necesidad de la medida de aseguramiento contemplado en el artículo 308, decida imponerla por alguno de los delitos contemplado en el párrafo anterior, ésta se cumplirá en establecimiento carcelario.</b></p> <p><b>Ley 906/04</b> <b>ARTÍCULO 320. Informe sobre medidas de aseguramiento.</b> El juez que profera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo a la Fiscalía General de la Nación y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><b>La autoridad administrativa o judicial que modifique el lugar del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta deberá informar de manera inmediata a las autoridades que están conociendo del proceso.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.</b></p>	<p>receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).</p> <p><b>Parágrafo 2o. El juez penal municipal con funciones de control de garantías que, una vez satisfecho el juicio de necesidad de la medida de aseguramiento contemplado en el artículo 308, decida imponerla por alguno de los delitos contemplado en el párrafo anterior, ésta se cumplirá en establecimiento carcelario.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 320. Informe sobre medidas de aseguramiento.</b> El juez que profera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de manera inmediata al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><b>La autoridad administrativa o judicial que modifique el lugar del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta deberá informar de manera inmediata a las autoridades que están conociendo del proceso.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.</b></p>	<p>Se actualiza el inciso 1º al eliminar el DAS, entidad extinta, y se precisa que es la DIJIN quien en este momento es la administradora de esa base de datos.</p> <p>Se adiciona el inciso 2o. y el párrafo para que los jueces de conocimiento puedan adelantar las respectivas audiencias y se limite aún más la posibilidad de libertad por vencimiento de términos atribuibles a la administración de justicia.</p> <p>Muchas veces las audiencias se caen porque no se logra la debida notificación y remisión del procesado al desconocerse el lugar en donde se encuentra privado de la libertad. Se reitera, es necesario contribuir a la judicatura para que puedan evacuar de manera efectiva a todas las audiencias y, así, evitar un vencimiento de términos.</p>
<p><b>Ley 906/04</b></p>	<p><b>Ley 906/14</b></p>	<p>Se eliminan lo relativo a que por el</p>	<p><b>Ley 906/04</b></p>	<p><b>Ley 906/14</b></p>

<p><b>ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> «Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 11 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:» El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.</li> <li>Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A); Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); insistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241); numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> «Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 11 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:» El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <p>El procedimiento abreviado sea exclusivamente el hurto agravado de los numerales del 1 a 10, para que se incluyan los 15 numerales que actualmente conforman el artículo 241 del Código Penal. Ello con miras a que todos los casos de hurto sean tramitados por el procedimiento abreviado, obteniendo una respuesta pronta, oportuna, eficaz y eficiente de la administración de justicia.</p> <p>El procedimiento abreviado une las audiencias de acusación y preparatoria de juicio oral, haciendo que el proceso dure menos. Así, las víctimas de los delitos de hurto tendrían una justicia real y material más pronta.</p>	<p>307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registró por este último.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registró por este último.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>Se adicionan los delitos de hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) al parágrafo 4o. con miras a que las víctimas tengan derecho a la verdad justicia y reparación. Al aumentar los términos de las causales de libertad, existiría menos posibilidad que los indicados que se encuentran con medida de aseguramiento privativa de la libertad queden libres por vencimiento de términos. Así se evitaría que la sociedad se vea flagelada por aquellos reincidentes y, ante una posible sentencia condenatoria, se dé un cumplimiento efectivo la misma.</p>
<p>6. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.</p> <p>7. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.</p> <p>8. Cuando transcurridos setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Ley 599/2000 <b>Artículo 477:</b> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la</p>	<p>6. Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.</p> <p>7. Cuando transcurridos treinta (30) días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.</p> <p>8. Cuando transcurridos setenta y cinco (75) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4o.</b> Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011.</p> <p>Ley 599/2000 <b>Artículo 477:</b> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la</p> <p>Se añaden las expresiones relativas a los teléfonos celulares y sus accesorios para que la</p>	<p>conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p>	<p>conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, o sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tabletas táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o</p>	<p>comercialización y tenencia de esos elementos que fueron robados sea un calificante del delito de receptación</p>

	cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.	
--	---	--

IV. Pliego de modificaciones.

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 1: Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para brindar herramientas eficaces a los jueces penales de control de garantías y de conocimiento, fiscales y policía judicial que les permita judicializar el delito de hurto en todas sus modalidades y que faciliten la imposición de medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad.	Sin modificaciones	-
<b>Artículo 2:</b> Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 239. HURTO.</b> El que se apodere de una cosa	<del>Artículo 2:</del> Modifíquese el <del>artículo 239 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</del> <del>ARTÍCULO 239. HURTO.</del> El que se apodere de una cosa	Se elimina el artículo para evitar el incremento de la pena en la modalidad delictiva de hurto.

mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ochenta (100) meses.	mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ochenta (100) meses.	
<del>cuarenta y ocho (48) meses a ciento veinticuatro (124) meses.</del> La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses.	<del>cuarenta y ocho (48) meses a ciento veinticuatro (124) meses.</del> La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses.	
<del>cuarenta y ocho (48) meses a sesenta y cuatro (64) meses.</del> cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ochenta (100) meses.	<del>cuarenta y ocho (48) meses a sesenta y cuatro (64) meses.</del> cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ochenta (100) meses.	
<del>sesenta y cuatro (64) meses a ciento veinticuatro (124) meses.</del> cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	<del>sesenta y cuatro (64) meses a ciento veinticuatro (124) meses.</del> cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
<b>Artículo 3:</b> Modifíquese el artículo 240 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así: <b>ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO.</b>	<del>Artículo 2.3:</del> Modifíquese el artículo 240 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así: <del>ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO.</del>	Se propone dejar la dosificación de la pena tal como está en la Ley y añadir las expresiones que refieren y precisan el hurto sobre dispositivos móviles y demás accesorios de tecnología.

<Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas. 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. 4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzá o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.	La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: 1. Con violencia sobre las cosas. 2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. 3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. 4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzá o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.  La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre	
--	--	--

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.  Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.  La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.  La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas,	las personas.  Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.  La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.  La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas,	
---	---	--

<p>sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegáficas, informáticas, telemáticas y satelitales, <b>dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil,</b> o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p>	<p>informáticas, telemáticas y satelitales, <b>dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil,</b> o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p>		<p>Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido <b>inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia,</b> ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido <b>en el término de la distancia</b> ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía,</p>	<p>Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido <b>inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia,</b> ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido <b>en el término de la distancia</b> ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía,</p>	<p>siempre y cuando no hayan sido ellos los que vulneren los derechos fundamentales de los capturados ni en el procedimiento de captura ni en el interregno de tiempo en el que se pone a disposición de un juez de control de garantías.</p>
<p><b>Artículo 4:</b> Modifíquese el artículo 302 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.</b> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.</p>	<p><b>Artículo 3:</b> Modifíquese el artículo 302 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.</b> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.</p>	<p>Se modifica la redacción para precisar que será el juez conforme la sana crítica y la regla de la experiencia el que determine si el actuar de los particulares en el procedimiento de captura compromete o no la legalidad del procedimiento.</p> <p>Se precisa en todo caso que el actuar de los particulares no puede ser atribuido a la policía judicial o a la fiscalía</p>			
<p>imponiéndose bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p> <p><b>La legalidad del procedimiento de captura no puede ser afectada por el</b></p>	<p>palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p> <p><b>La legalidad del procedimiento de captura no puede ser afectada por el actuar de los</b></p>		<p><b>actuar de los particulares. En caso de afectación de derechos fundamentales por parte de particulares hacia el procesado, éste tendrá la posibilidad de interponer las acciones legales a las que haya lugar, pero en ningún caso producirá la ilegalidad de la captura. La afectación de derechos fundamentales al procesado por parte de la autoridad policiva o de la Fiscalía General de la Nación, entre el periodo la captura y la puesta a disposición ante juez de control de garantías producirá su ilegalidad.</b></p> <p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede salirse por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos</p>	<p><b>particulares. En caso de afectación de derechos fundamentales por parte de particulares hacia el procesado, éste tendrá la posibilidad de interponer las acciones legales a las que haya lugar, pero en ningún caso producirá la ilegalidad de la captura.</b> La afectación de derechos fundamentales al procesado por parte de la autoridad policiva o de la Fiscalía General de la Nación, entre el periodo de la captura y la puesta a disposición ante juez de control de garantías producirá su ilegalidad.</p> <p><b>En caso de que el actuar de los particulares en el procedimiento de captura comprometa su legalidad el juez de control de garantías deberá ponderar la afectación de los bienes jurídicos tutelados que se vulneraron por el capturado con la afectación de sus derechos fundamentales para valorar la legalidad del</b></p>	



<p>geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de</p>	<p><b>procedimiento. En ningún caso podrá atribuirse la responsabilidad de la vulneración de los derechos del capturado hecha por particulares antes o durante el procedimiento de captura a la policía judicial o a la fiscalía.</b></p> <p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede surtir por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas</p>		<p>constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes</p>	<p>siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p>PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes</p>	
			<p><b>Artículo 5:</b> Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1760 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Para estimar si la libertad</p>	<p><b>Artículo 4 5:</b> Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.</b> Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además</p>	<p>Se propone dejar el numeral 7 y 8 tal y como está actualmente en la Ley.</p> <p>Se modifica el numeral 1 para especificar que las sentencias que hayan perdido vigencia que se tendrán en cuenta para la imposición de la medida serán solo las de los delitos dolosos.</p> <p>En el mismo sentido se</p>
<p>del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <p>1. <b>La constitución de la actividad delictiva cuando existan sentencias condenatorias por delitos dolosos o preterintencionales que hayan perdido su vigencia, o cuando existan procesos activos en etapas de indagación, investigación o juzgamientos continuación de la actividad delictiva</b> e su probable vinculación con organizaciones criminales:</p> <p>2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, <b>siempre y cuando pongan en peligro o lesionen bienes jurídicamente</b></p>	<p>de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p> <p>1. La constitución de la actividad delictiva cuando existan sentencias condenatorias por delitos dolosos e preterintencionales que hayan perdido su vigencia, o cuando existan procesos activos en etapas de <b>indagación, investigación acusación o juzgamiento a continuación de la actividad delictiva</b> e su probable vinculación con organizaciones criminales:</p> <p>2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, <b>siempre y cuando pongan en peligro o lesionen bienes jurídicamente tutelados diferentes.</b></p> <p>3. El hecho de estar disfrutando un</p>	<p>precisa que los procesos activos que se tendrán en cuenta para la imposición de la medida como una continuidad de la conducta serán aquellos que estén en etapa de acusación o juzgamiento ya que en esas etapas del proceso penal el grado de certeza de la comisión de un delito es mayor.</p>	<p><b>tutelados diferentes.</b></p> <p>3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.</p> <p>4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.</p> <p>5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechas artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</p> <p>6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años <b>y se acredite, además, alguna de las circunstancias acá establecidas.</b></p> <p><del>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia</del></p>	<p>sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.</p> <p>4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.</p> <p>5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechas artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</p> <p>6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años <b>y se acredite, además, alguna de las circunstancias acá establecidas.</b></p> <p><b>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</b></p> <p><del>8. 7. Además de los criterios previstos en el presente artículo,</del></p>	

<p><b>organizada.</b></p> <p>8. 7. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p>	<p>las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</p>		<p>en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando para el cumplimiento de los fines <b>constitucionales</b> previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición <b>de medida de aseguramiento posterior al juicio de necesidad de ésta.</b> en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito</p>	<p>en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando para el cumplimiento de los fines <b>constitucionales</b> previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición <b>de medida de aseguramiento posterior al juicio de necesidad de ésta.</b> en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <p>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito</p>	
<p><b>Artículo 6:</b> Modifíquese el artículo 314 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia</p>	<p><b>Artículo 5 6:</b> Modifíquese el artículo 314 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia</p>	<p>Se modifica la expresión "médicos oficiales" que se eliminó en el texto radicado reemplazandola por "médicos legistas".</p>			
<p>hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos <del>oficiales</del>.</p> <p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia</p>	<p>hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</p> <p>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</p> <p>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos <del>oficiales</del> <b>legistas</b>.</p> <p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <p>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriende incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su</p>		<p>de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución</p>	<p>cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</p> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una</p>	

<p>determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales</p>	<p>persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia</p>		<p>del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); <b>acceso carnal violento (C. P. artículo 205); acto sexual violento (C. P. artículo 206); acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. 207);</b> acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241; <b>numerales 7, 8, 11, 12 y 15</b>); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de</p>	<p>de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); <b>acceso carnal violento (C. P. artículo 205); acto sexual violento (C. P. artículo 206); acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. 207);</b> acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241; <b>numerales 7, 8, 11, 12 y 15</b>); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y</p>	
<p>fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u</p>	<p>porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406);</p>		<p>ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).</p>	<p>cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso</p>	

<p><b>Parágrafo 2o. El juez penal municipal con funciones de control de garantías que, una vez satisfecho el juicio de necesidad de la medida de aseguramiento contemplado en el artículo 308, decida imponerla por alguno de los delitos contemplado en el parágrafo anterior, ésta se cumplirá en establecimiento carcelario.</b></p>	<p>2o).</p> <p><b>Parágrafo 2o. El juez penal municipal con funciones de control de garantías que, una vez satisfecho el juicio de necesidad de la medida de aseguramiento contemplado en el artículo 308, decida imponerla por alguno de los delitos contemplados en el parágrafo anterior, ésta se cumplirá en establecimiento carcelario.</b></p>		<p><del>Nacional de manera inmediata</del> y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La autoridad administrativa o judicial que modifique el lugar del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta deberá informar de manera inmediata a las autoridades que están conociendo del proceso.</p> <p><b>PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.</b></p>	<p>Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><b>La autoridad administrativa o judicial que modifique el lugar del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta deberá informar de manera inmediata a las autoridades que están conociendo del proceso.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.</b></p>	
<p><b>Artículo 7:</b> Modifíquese el artículo 320 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 320. Informe sobre medidas de aseguramiento.</b> El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía</p>	<p><b>Artículo 6-7:</b> Modifíquese el artículo 320 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 320. INFORME SOBRE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.</b> El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de manera inmediata y al</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>	<p>P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241); <del>numerales del 1 al 10</del>—estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de</p>	<p>de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de</p>	
<p><b>Artículo 8:</b> Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 11 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.</li> <li>2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C.</li> </ol>	<p><b>Artículo 8-7:</b> Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.</li> <li>2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 240); hurto calificado (C. P. artículo 241); <del>numerales del 1 al 10</del>—estafa (C. P. artículo 246); abuso</li> </ol>	<p>Se modifica la numeración.</p>			

<p>protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.</p> <p>PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>	<p>propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.</p> <p>PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 414 1040 904"> <p><b>Artículo 9:</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 548 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).</p> </td> <td data-bbox="1045 414 1247 904"> <p><b>Artículo 9 8:</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 548 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).</p> </td> <td data-bbox="1252 414 1455 904"> <p>Se modifica la numeración.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 911 1040 1143"> <p><b>Artículo 10:</b> Modifíquese el artículo 477 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 477. RECEPCIÓN.</b> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o</p> </td> <td data-bbox="1045 911 1247 1143"> <p><b>Artículo 10 9:</b> Modifíquese el artículo 477 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 477. RECEPCIÓN.</b> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o</p> </td> <td data-bbox="1252 911 1455 1143"> <p>Se modifica la numeración.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 9:</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 548 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).</p>	<p><b>Artículo 9 8:</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 548 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>	<p><b>Artículo 10:</b> Modifíquese el artículo 477 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 477. RECEPCIÓN.</b> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o</p>	<p><b>Artículo 10 9:</b> Modifíquese el artículo 477 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 477. RECEPCIÓN.</b> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>
<p><b>Artículo 9:</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 548 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).</p>	<p><b>Artículo 9 8:</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 548 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>							
<p><b>Artículo 10:</b> Modifíquese el artículo 477 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 477. RECEPCIÓN.</b> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o</p>	<p><b>Artículo 10 9:</b> Modifíquese el artículo 477 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 477. RECEPCIÓN.</b> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o</p>	<p>Se modifica la numeración.</p>							
<p>inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de</p>	<p>mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, o</p>		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1514 1040 2225"> <p>acueducto y alcantarillado, o sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado,</p> </td> <td data-bbox="1045 1514 1247 2225"> <p>sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado,</p> </td> <td data-bbox="1252 1514 1455 2225"></td> </tr> </table>	<p>acueducto y alcantarillado, o sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado,</p>	<p>sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado,</p>				
<p>acueducto y alcantarillado, o sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado,</p>	<p>sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado,</p>								



vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.	marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.	
<b>Artículo 11: Vigencia:</b> La presente Ley rige desde su promulgación.	<b>Artículo 10: Vigencia y derogatorias:</b> La presente Ley rige desde su promulgación <u>y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u>	Se agregan la derogatoria y se modifica la numeración.

**V. Causales de Impedimento**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, " Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

**"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

**VI. Proposición**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al texto propuesto con modificaciones del Proyecto de Ley N° 266 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y de procedimiento penal para la lucha contra el hurto y la inseguridad urbana"

  
**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
**JOTA PE HERNÁNDEZ**  
 ALIANZA VERDE

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

**VII. Texto Propuesto Primer Debate**

**PROYECTO DE LEY NO. 266 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA LUCHA CONTRA EL HURTO Y LA INSEGURIDAD URBANA"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1: Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para brindar herramientas eficaces a los jueces penales de control de garantías y de conocimiento, fiscales y policía judicial que les permita judicializar el delito de hurto en todas sus modalidades y que faciliten la imposición de medida de aseguramiento preventiva privativa de la libertad.

**Artículo 2:** Modifíquese el artículo 240 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:


**ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, gonzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar

<p>inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.</p> <p>La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.</p> <p>La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, dispositivos móviles, teléfonos inteligentes, accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p> <p><b>Artículo 3:</b> Modifíquese el artículo 302 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA.</b> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.</p> <p>Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido, ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policíva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36)</p>	<p>horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.</p> <p>La afectación de derechos fundamentales al procesado por parte de la autoridad policíva o de la Fiscalía General de la Nación, entre el periodo de la captura y la puesta a disposición ante juez de control de garantías producirá su ilegalidad.</p> <p>En caso de que el actuar de los particulares en el procedimiento de captura comprometa su legalidad el juez de control de garantías deberá ponderar la afectación de los bienes jurídicos tutelados que se vulneraron por el capturado con la afectación de sus derechos fundamentales para valorar la legalidad del procedimiento. En ningún caso podrá atribuirse la responsabilidad de la vulneración de los derechos del capturado hecha por particulares antes o durante el procedimiento de captura a la policía judicial o a la fiscalía.</p> <p>Cuando la captura en flagrancia se produzca en ríos o tierra donde el arribo a la cabecera municipal más cercana solo puede surtir por vía fluvial o siempre que concurren dificultades objetivas de acceso al territorio como obstáculos geográficos, logísticos, ausencia de infraestructura de transporte o fenómenos meteorológicos que dificulten seriamente el traslado del aprehendido, se realizarán todas las actividades para lograr la comparecencia del capturado ante el juez de control de garantías en el menor tiempo posible sin que en ningún caso exceda las 36 horas siguientes, contadas a partir del momento de la llegada al puerto o municipio más cercano, según el caso. La autoridad competente deberá acreditar los eventos descritos en el presente inciso.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.</p> <p><b>Artículo 4:</b> Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD.</b> Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La constitución de la actividad delictiva cuando existan sentencias condenatorias por delitos dolosos que hayan perdido su vigencia, o cuando existan procesos activos en etapas de acusación o juzgamiento;</li> <li>2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos, siempre y cuando pongan en peligro o lesionen bienes jurídicamente tutelados diferentes.</li> <li>3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.</li> <li>4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.</li> <li>5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</li> <li>6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años y se acredite, además, alguna de las circunstancias acá establecidas.</li> <li>7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</li> <li>8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</li> </ol> <p><b>Artículo 5:</b> Modifíquese el artículo 314 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando para el cumplimiento de los fines constitucionales previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido</li> </ol>	<p>por el juez en la respectiva audiencia de imposición de medida de aseguramiento posterior al juicio de necesidad de ésta, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</li> <li>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</li> <li>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos-legistas;</li> </ol> <p>El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.</li> </ol> <p>La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</p> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para</p>

<p>que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal violento (C. P. artículo 205); acto sexual violento (C. P. artículo 206); acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. 207); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).</p> <p><b>Parágrafo 2o.</b> El juez penal municipal con funciones de control de garantías que, una vez satisfecho el juicio de necesidad de la medida de aseguramiento</p>	<p>contemplado en el artículo 308, decida imponerla por alguno de los delitos contemplados en el párrafo anterior, ésta se cumplirá en establecimiento carcelario.</p> <p><b>Artículo 6:</b> Modifíquese el artículo 320 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 320. INFORME SOBRE MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.</b> El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional de manera inmediata. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que para el efecto llevará la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La autoridad administrativa o judicial que modifique el lugar del cumplimiento de la medida de aseguramiento impuesta deberá informar de manera inmediata a las autoridades que están conociendo del proceso.</p> <p>PARÁGRAFO. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 7:</b> Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> El nuevo texto es el siguiente:&gt; El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.</li> <li>2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. Artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); invasión de tierras o edificaciones (C. P. artículo 263); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de</li> </ol>
<p>autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).</p> <p>En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.</p> <p>PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 8:</b> Modifíquese el párrafo 4 del artículo 548 de la Ley 906 del 2004 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los términos dispuestos en este artículo se incrementarán por el mismo término inicial cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean dos o más procesados, o se trate de la investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, o por hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241).</p> <p><b>Artículo 9:</b> Modifíquese el artículo 477 de la Ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 477. RECEPTACIÓN.</b> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, o sobre dispositivos móviles, teléfonos inteligentes,</p>	<p>accesorios de teléfonos inteligentes, computadores, partes de computadores, tableta táctil la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p> <p><b>Artículo 10: Vigencia y derogatorias:</b> La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: right;">  <p><b>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ</b> JOTA PE HERNÁNDEZ ALIANZA VERDE</p> </div>

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 473 - jueves 11 de mayo de 2023

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Págs.**

**INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación del proyecto de ley número 017 de 2021 Cámara – 384 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores. ....	1
---	---

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 266 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y de procedimiento penal para la lucha contra el hurto y la inseguridad urbana. ....	4
--	---